

sino también aquella que busca la unificación desde el punto de vista de la posibilidad trascendental. El concepto de trascendencia pretende ser la elaboración y justificación especulativa de la proyección de la unificación en la eternidad. Pero esto implica la integración con la experiencia empírica, cuya integración no está suficientemente justificada.

Por lo pronto hay una unidad pura de la razón y una relación formal. La relación formal constituye la conexión entre unidad y multiplicidad, lo uno y lo múltiple constituyen el acto inicial de la efectiva unificación. El espíritu, por consiguiente, no necesita de la trascendencia, sino que en su propia estructura constitutiva encuentra el fundamento para la unificación de los actos de la espontaneidad creadora. Se ofrece aquí un problema grave, el problema de la libertad. Ahora bien, si algún punto de vista resuelve este problema con validez es el de la filosofía del espíritu. El ser humano, con su espontaneidad creadora, está regulado por las formas, cuyas formas dan una cierta unidad de conciencia. Esta unidad de conciencia no es reducible a la pura unidad de la razón, pero la unidad de la razón es paralela a la unidad de conciencia. Así, el acto aparece como auto-posición, en cuya auto-posición el devenir se manifiesta en la conciencia coincidente con la pura razón unificadora. La libertad no resulta, por consiguiente, antagónica en cuanto espontaneidad creadora a la unidad en la que la diversidad se integra. La libertad es, por consiguiente, actividad, y esta actividad está unificada sin tener que recurrir a ningún otro criterio por la misma exigencia dialéctica de la razón pura, constituyéndose como relación unificadora.—E. T. G.

BOBBIO (Norberto): *Formalismo jurídico e formalismo ético*, en «*Rivista di Filosofia*», vol. XLV, núm. 3, julio 1954, págs. 255-270.

Pretende demostrar en este artículo que son dos cosas distintas la teoría formal del Derecho, que ha dado lugar al llamado formalismo jurídico, y la concepción formal de la justicia, que ha producido el formalismo ético. Por concepción formal de la justicia enten-

demos la concepción legalista según la cual la ley es justa por sí misma, de modo que la obediencia al mandato de un soberano legítimo es lo justo con independencia de cualquier consideración respecto de su contenido. Con esto ya empieza a esclarecerse cómo la teoría formal del Derecho y la concepción formal de la justicia son cosas distintas. La primera es una teoría científica, la segunda es una teoría ética. La primera, sobre todo, conoce; la segunda, sobre todo, valora. No obstante, pertenece a los hábitos mentales del jurista sostener simultáneamente el formalismo jurídico y el formalismo ético como realidades equivalentes.

Los elementos característicos de la concepción legalista de la justicia se pueden agrupar principalmente en las dos siguientes teorías: consideración de la paz como fin exclusivo del Derecho y consideración de la coherencia como la virtud jurídica por excelencia. Según estos criterios, la concepción legalista busca la paz, pero como pura antítesis de la guerra, y la coherencia como sometimiento ordenado y congruente con las normas. De aquí surgen dos principios: el principio de la legalidad y el principio de no contradicción normativa, que en el fondo determinan el contenido de la justicia legalista. Ahora bien, estos caracteres van perfectamente bien con la tesis de Hobbes y Kelsen. Hobbes, como es sabido, era un nominalista; por consiguiente, las instituciones se caracterizan por un acto de voluntad. La voluntad determina las relaciones jurídicas; de modo que una vez que se ha establecido un contrato, es menester atenerse a él porque tal era la voluntad de las partes, sin que haya un criterio valorativo ético. Para Hobbes la máxima *pacta sunt servanda* constituye la segunda ley de la naturaleza. Merced a la obediencia jurídica se logra la paz, que no es sino la supresión de la guerra de todos contra todos. Con Kelsen ocurre algo semejante; según él, el fin intrínseco del derecho es la paz, y la característica básica del ordenamiento jurídico positivo es no ser contradictorio. Kelsen considera el derecho como una técnica social, es decir, que en tanto que haya un ordenamiento coactivo, cualquier fin se puede lograr a través de la forma específica del derecho. Este ordenamiento debe ser congruente, es decir, responder al principio de no contradicción.—E. T. G.